

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA INTERNACIONAL

CRÓNICA JURIPRUDENCIAL OTROSI.NET INTERNACIONAL 2022



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

I.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea	4-15
II.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	15-18

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE UNIÓN EUROPEA

1.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 63 TFUE, apartado 1.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala sexta, de 16 de diciembre de 2021, Asunto C- 274/2020.

El Tribunal declara que el artículo 63 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa por la que un Estado miembro prohíbe a toda persona que lleve residiendo más de sesenta días en ese Estado miembro circular por él con un vehículo automóvil matriculado en otro Estado miembro, sea cual fuere la persona a cuyo nombre esté matriculado dicho vehículo, sin tener en cuenta el tiempo que este haya sido utilizado en el primer Estado miembro y sin que la persona afectada pueda invocar una exención cuando ese mismo vehículo no esté destinado esencialmente a utilizarse en el primer Estado miembro de forma permanente ni, de hecho, se haya utilizado de esta forma.

2.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 1, apartado 2, 3, apartado 1, 4, apartado 1, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala sexta, de 21 de diciembre de 2021, Asunto C- 243/2020.

El Tribunal declara que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que excluye del ámbito de aplicación de esta Directiva una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor que refleje una disposición legal o reglamentaria nacional de carácter supletorio, es decir, que se aplique por defecto si las partes no han pactado otra cosa, aun cuando dicha cláusula no haya sido negociada individualmente. El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas contempladas en dicho artículo 1, apartado 2, están excluidas del ámbito de aplicación de esta Directiva, aun cuando la citada disposición no haya sido transpuesta de manera formal al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, y, en tal supuesto, los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro no pueden considerar que el citado artículo 1, apartado 2, ha sido incorporado de manera indirecta al Derecho nacional mediante la transposición de los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de dicha Directiva. El artículo 8 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la adopción o al mantenimiento de disposiciones de Derecho interno que tengan como efecto aplicar el sistema de protección de los consumidores previsto por dicha Directiva a las cláusulas contempladas en su artículo 1, apartado 2.

3.– El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2021, Asunto C- 251/2020.

El Tribunal declara que el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una persona que, al considerar que se ha producido una vulneración de sus derechos por la difusión de comentarios denigrantes a su respecto en Internet, actúa simultáneamente en aras, por una parte, de la rectificación de la información y la supresión de los contenidos publicados en línea que se refieren a ella y, por otra parte, de la reparación del perjuicio resultante de dicha publicación en línea puede solicitar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sean o hayan sido accesibles esos comentarios, la indemnización del perjuicio que se le haya causado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya entablado el litigio, aunque esos tribunales no sean competentes para conocer de la demanda de rectificación y supresión.

4.– El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, así como del artículo 11 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera, de 21 de diciembre de 2021, Asunto C- 263/2020.

El Tribunal declara que Los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, deben interpretarse en el sentido de que un vuelo se reputa «cancelado» cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo lo adelanta más de una hora. El cumplimiento de la obligación de informar con suficiente antelación al pasajero de la cancelación de su vuelo se debe apreciar exclusivamente con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004, en relación con el artículo 5, apartado 4, de dicho Reglamento. El artículo 5, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento n.º261/2004 debe interpretarse en el sentido de que no se considera que el pasajero aéreo, que ha reservado un vuelo a través de un intermediario, ha sido informado de la cancelación de ese vuelo cuando, a pesar de

que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo haya transmitido la información relativa a la cancelación al intermediario, a través del cual celebró el contrato de transporte aéreo con ese pasajero, al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, dicho intermediario no ha informado al pasajero de esa cancelación en el plazo previsto en la referida disposición y ese pasajero no ha autorizado expresamente al intermediario a recibir la información transmitida por el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

5.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 20 de enero de 2022, Asunto C- 432/2020.

El Tribunal declara que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, debe interpretarse en el sentido de que cualquier presencia física de un residente de larga duración en el territorio de la Unión Europea dentro de un período de 12 meses consecutivos, aun cuando tal presencia en ese período no dure más que unos cuantos días en total, basta para impedir que pierda su derecho al estatuto de residente de larga duración, conforme a esta disposición.

6.-El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el marco de un recurso por incumplimiento declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera, de 27 de enero de 2022, Asunto C- 788/2019.

El Tribunal declara que España ha incurrido en incumplimiento:

- al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;
- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y
- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.

7.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial la validez del artículo 3, apartado 1, letra a), sexto guion, del Reglamento (CE) n.º2201/2003

del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y las consecuencias que pueden derivarse de una eventual invalidez de esta disposición.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 10 de febrero de 2022, Asunto C-522/2020.

El Tribunal declara que el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra la residencia habitual del demandante, tal como se regula en el artículo 3, apartado 1, letra a), sexto guion, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, esté supeditada a una duración mínima de la residencia del demandante, inmediatamente antes de la presentación de su demanda, seis meses más breve que la establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), quinto guion, de dicho Reglamento, por ser el interesado nacional de aquel Estado miembro.

8.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los principios de proporcionalidad y de cautela, del artículo 5 TUE, y de los considerandos 8, 21 y 60 y los artículos 1 y 23, apartado 3, de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera, de 24 de febrero de 2022, Asunto C-452/2020.

El Tribunal declara que el principio de proporcionalidad debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, en caso de primera infracción de la prohibición de vender productos del tabaco a menores de edad, prevé, además de la imposición de una multa administrativa, la suspensión durante quince días de la licencia de ejercicio de actividad que autoriza al operador económico que ha infringido dicha prohibición a vender tales productos, siempre que esa normativa no exceda los límites de lo que es apropiado y necesario para alcanzar el objetivo de proteger la salud humana y de reducir, en especial, el predominio del tabaquismo entre los jóvenes.

9.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 4, apartado 3, 6, apartados 1 y 5, y 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 3 de marzo de 2022, Asunto C-409/2020.

El Tribunal declara que la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en particular sus artículos 6, apartado 1, y 8, apartado 1, leídos en relación con los artículos 6, apartado 4, y 7, apartados 1 y 2, de la misma, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que sanciona la permanencia irregular de un nacional de un tercer país en el territorio de ese Estado miembro, cuando no concurren circunstancias agravantes, en un primer momento, con una sanción de multa que lleva aparejada la obligación de abandonar el territorio de dicho Estado miembro en el plazo fijado salvo que, antes de que este expire, se regularice la situación del nacional de un tercer país y, en un segundo momento, si no se ha regularizado su situación, con una decisión en la que se ordena obligatoriamente su expulsión, siempre que dicho plazo se fije de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 7, apartados 1 y 2, de esta Directiva.

10.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala segunda, de 24 de marzo de 2022, Asunto C-433/2020.

El Tribunal declara que el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «reproducciones en cualquier soporte», que figura en dicha disposición, abarca la realización, con fines privados, de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor en un servidor en el que el proveedor de un servicio de computación en la nube pone un espacio de almacenamiento a disposición de un usuario. Además dice que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que ha transpuesto la excepción contemplada en dicha disposición, que no somete a los proveedores de servicios de almacenamiento en el marco de la computación en la nube al pago de una compensación equitativa, por la realización sin autorización de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor por personas físicas, usuarios de esos servicios, para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que esa normativa prevea el pago de una compensación equitativa en favor de los titulares de derechos.

11.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala octava, de 31 de marzo de 2022, Asunto C-96/2021

El Tribunal declara que El artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que la excepción al derecho de desistimiento prevista en esa disposición es oponible a un consumidor que ha celebrado, con un intermediario que actúa en su nombre, pero por cuenta del organizador de una actividad de esparcimiento, un contrato a distancia relativo a la adquisición de un derecho de acceso a esa actividad, siempre que, por un lado, la extinción por desistimiento, de conformidad con el artículo 12, letra a), de dicha Directiva, de la obligación de ejecutar ese contrato respecto del consumidor haga recaer en el organizador de la actividad de que se trate el riesgo derivado de la reserva de las plazas del aforo así liberadas y, por otro lado, esté previsto que la actividad de esparcimiento a la que da acceso ese derecho deba desarrollarse en una fecha o en un período específicos.

12.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala cuarta, de 7 de abril de 2022, Asunto C-385/2020

El Tribunal declara que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas, a condición de que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

Asimismo declara que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva, debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente, a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

13.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el

artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala octava, de 7 de abril de 2022, Asunto C-249/2021

El Tribunal declara que el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar, en el marco de un proceso de pedido relativo a la celebración de un contrato a distancia por medios electrónicos, si una formulación inscrita en el botón de pedido o en una función similar, como la formulación «finalizar la reserva», es «correspondiente» a la expresión «pedido con obligación de pago», a efectos de esta disposición, hay que atender únicamente a la expresión que figura en dicho botón o dicha función similar.

14.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 22, 25 y 29 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo, «Código de fronteras Schengen»), así como el artículo 21 TFUE, apartado 1, y el artículo 45, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 26 de abril de 2022, Asunto C-368/2020

El Tribunal declara que el artículo 25, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, debe interpretarse en el sentido de que se opone al restablecimiento temporal por un Estado miembro de los controles en las fronteras interiores basado en los artículos 25 y 27 de dicho Código cuando la duración de dicho restablecimiento sobrepase la duración total máxima de seis meses fijada en dicho artículo 25, apartado 4, y no exista una nueva amenaza que justifique una nueva aplicación de los períodos previstos en el referido artículo 25.

Asimismo declara que el artículo 25, apartado 4, del Reglamento 2016/399, en su versión modificada por el Reglamento 2016/1624, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional mediante la cual un Estado miembro obliga a una persona, bajo apercibimiento de una sanción, a exhibir un pasaporte o documento nacional de identidad en caso de entrada en el territorio de dicho Estado miembro a través de una frontera interior, cuando el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores en cuyo marco se impone dicha obligación es contrario a dicha disposición.

15.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 1, apartado 5, letra a), y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2000/31/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) y los artículos 1 a 3 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala segunda, de 27 de abril de 2022, Asunto C-368/2020.

El Tribunal declara que una disposición de una normativa fiscal de un Estado miembro que obliga a los intermediarios, por lo que atañe a los establecimientos de alojamiento turístico situados en una región de dicho Estado miembro para los que actúan como intermediarios o realizan actividades de promoción, a comunicar a la Administración tributaria regional, previo requerimiento por escrito de esta última, los datos del operador y las señas de los establecimientos de alojamiento turístico, así como el número de pernoctaciones y de unidades de alojamiento explotadas durante el año anterior, ha de considerarse indisociable, en cuanto a su naturaleza, de la normativa de la que forma parte y, por tanto, está comprendida en la «materia de fiscalidad», que se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

Asimismo declara que una normativa que obliga a los prestadores de servicios de intermediación inmobiliaria, con independencia de su lugar de establecimiento y del modo en que realizan la intermediación, por lo que atañe a los establecimientos de alojamiento turístico situados en una región del Estado miembro de que se trate para los que actúan como intermediarios o realizan actividades de promoción, a comunicar a la Administración tributaria regional, previo requerimiento por escrito de esta última, los datos del operador y las señas de los establecimientos de alojamiento turístico, así como el número de pernoctaciones y de unidades de alojamiento explotadas durante el año anterior, no es contraria a la prohibición establecida en el artículo 56 TFUE.

16.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 1, apartado 2, letra d), y 34, puntos 1 y 3, del Reglamento (CE) nº44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran sala, de 20 de junio de 2022, Asunto C-700/2020.

El Tribunal declara que el artículo 34, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no constituye una resolución, a los efectos de este precepto, cuando un tribunal de ese Estado miembro no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente al de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de este Reglamento, en particular el efecto relativo

de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia que figuran en su artículo 27, de modo que tal sentencia no puede en ese caso impedir el reconocimiento en dicho Estado miembro de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro.

El artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que el artículo 34, punto 3, de este Reglamento no resulte aplicable a una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral, el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no puede denegarse por su contrariedad con el orden público, fundada en que esa resolución quebrantaría la fuerza de cosa juzgada de dicha sentencia.

17.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 101TFUE y los artículos 10, 17 y 22, apartado 2, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera, de 22 de junio de 2022, Asunto C-278/2020.

El Tribunal declara que el artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva.

El artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición procesal a efectos del artículo 22, apartado 2, de la citada Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, fue ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional.

El artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de esta Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal no está comprendida una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.

18.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 20 y 26, en relación con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el

que se establece un proceso monitorio europeo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 15 de septiembre de 2022, Asunto C-18/2021.

El Tribunal declara que dichos artículos deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la aplicación de una normativa nacional, adoptada al producirse la pandemia de COVID-19 y que interrumpió durante aproximadamente cinco semanas los plazos procesales en materia civil, al plazo de treinta días que el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento confiere al demandado para presentar escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago.

19.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala novena, de 22 de septiembre de 2022, Asunto C-215/2021.

El Tribunal declara que dichos artículos deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional con arreglo a la cual, en el marco de un proceso judicial relativo a la declaración del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, en caso de satisfacción extraprosesal de sus pretensiones, el consumidor afectado debe cargar con sus propias costas, a condición de que el juez que conozca del asunto tenga imperativamente en cuenta la eventual mala fe del profesional de que se trate y, en su caso, lo condene al pago de las costas del proceso judicial que ese consumidor se ha visto obligado a promover para hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga.

20.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 29 de septiembre de 2022, Asunto C-597/2020.

El Tribunal declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden facultar al organismo nacional responsable del cumplimiento de dicho Reglamento para obligar a un transportista aéreo a pagar la compensación, en el sentido del artículo 7 del referido Reglamento, debida a los pasajeros en virtud del mismo Reglamento, cuando se haya presentado ante ese organismo nacional una reclamación individual de un pasajero, siempre que el pasajero y el transportista aéreo afectados tengan la posibilidad de acudir a la vía judicial.

21.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala octava, de 6 de octubre de 2022, Asunto C-436/2021.

El Tribunal declara que el concepto de «vuelo con conexión directa» comprende una operación de transporte compuesta de varios vuelos que corresponden a distintos transportistas aéreos encargados de efectuarlos, cuando estos no estén vinculados por ninguna relación jurídica concreta, si esos vuelos han sido concertados por una agencia de viajes que ha facturado un precio total y ha emitido un billete único para dicha operación, de suerte que un pasajero que parta de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro y sufra un gran retraso en la llegada al destino del último vuelo podrá invocar el derecho a la compensación establecido en el artículo 7 del citado Reglamento.

22.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 124, letras a) y d), y 128 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala quinta, de 13 de octubre de 2022, Asunto C-256/2021.

El Tribunal declara que un tribunal de marcas de la Unión Europea, que conozca de una acción por violación de marca basada en una marca de la Unión cuya validez se impugne mediante una demanda de reconvencción por nulidad, sigue siendo competente para pronunciarse sobre la validez de dicha marca, a pesar de que se desista de la acción principal.

23.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial los artículos 17, apartado 1, y 29 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de 20 de octubre de 2022, Asunto C-111/2021.

El Tribunal declara que una lesión psíquica causada a un pasajero por un «accidente», en el sentido de esta disposición, que no esté relacionada con una «lesión corporal», en el sentido de la citada disposición, debe ser indemnizada del mismo modo que tal lesión corporal, siempre que el pasajero afectado demuestre la existencia de un daño a su integridad psíquica de una gravedad o de una

intensidad tal que afecte a su estado general de salud y que no pueda solucionarse sin tratamiento médico.

24.– El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, mediante cuestión prejudicial el artículo 2, punto 4, del Reglamento (CE) n.º2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 15 de noviembre de 2022, Asunto C-646/2020.

Este artículo debe interpretarse, particularmente a efectos de la aplicación del artículo 21, apartado 1, del Reglamento, en el sentido de que el acta de divorcio extendida por un funcionario del registro civil de un Estado miembro que implica un acuerdo de divorcio entre los cónyuges y que estos, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa de ese Estado miembro, han ratificado ante dicho funcionario constituye una «resolución judicial» en el sentido del referido artículo 2, punto 4.

II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1.–El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violación del artículos 6.1 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al existir motivación insuficiente en la resolución dictada en un proceso contencioso administrativo de reclamación de impuestos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 14 de diciembre de 2021, en el asunto Melgarejo Martínez de Abellanosa contra España. Demanda 11200/19.

El Tribunal considera que dada la insuficiencia de la resolución dictada era imposible determinar si el Tribunal sentenciador había tenido en cuenta y analizado los argumentos del demandante o si los había rechazado sin más y porqué motivos.

2.– El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violación de los artículos 6.1 (derecho a un proceso equitativo) y 3 c) (derecho a la asistencia de abogado de libre elección) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 18 de enero de 2022, en el asunto Aristan Gorosabel contra España. Demanda 15508/15.

El asunto tiene por objeto analizar la prisión incomunicada y los interrogatorios policiales a los que se sometió al demandante sin presencia de un abogado, en los cuales realizó declaraciones

inriminatorias contra sí mismo. Es tas declaraciones constituyeron uno de los motivos por los que se consideró al demandante culpable de crímenes terroristas. El Tribunal considera que el hecho de haber impedido al demandante el acceso a un abogado ha tenido como consecuencia viciar la equidad del procedimiento penal ulterior en la medida en la que la declaración inriminatoria inicial del demandante se incorporó al expediente.

3.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 8 de marzo de 2022, en el asunto Reyes Jiménez contra España. Demanda 57020/18.

El asunto concierne a la fuerte degradación del estado de salud físico y neurológico del demandante, menor en el momento de los hechos, que como consecuencia de tres operaciones quirúrgicas sufridas a causa de un tumor cerebral se encuentra en un estado de dependencia e incapacidad absolutas. Se queja ante el Tribunal, de defectos respecto al consentimiento informado escrito en una de estas intervenciones. El Tribunal considera que las jurisdicciones internas no dieron suficiente respuesta respecto a la exigencia de derecho español de obtener un consentimiento escrito.

4.-El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que no se ha producido violación del artículo 5.1 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 31 de mayo de 2022, en el asunto Galeano Peña contra España. Demanda 48784/20.

El demandante, agente de la guardia civil, se vio implicado en un altercado vial sin estar de servicio. Como resultado de un procedimiento penal se le declaró culpable de falsedad en documentos públicos cometida por funcionario y se le condenó a una pena de tres años de prisión, a una multa y a la prohibición de ocupar un cargo público durante dos años. La ejecución de esta pena se suspendió a la espera de la resolución de su recurso de gracia. Su sentencia no se ejecutó hasta cinco años después de haber adquirido carácter definitivo. El asunto se refiere a la aplicación de las disposiciones modificadas del Código Penal relativas al plazo de prescripción, y la cuestión de si esta situación se analiza en una aplicación retroactiva de una ley penal más dura en detrimento del interesado. Invocando los artículos 7 (no hay pena sin ley) y 5 § 1 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio Europeo, el autor sostiene que permaneció detenido después de la expiración del plazo de prescripción aplicable y que fue castigado en virtud de una aplicación retroactiva de la ley. El Tribunal declara que no se ha producido violación del artículo 5.1 del Convenio.

5.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara se ha producido violación del artículo 2 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 28 de junio de 2022, en el asunto M.D. y otros contra España. Demanda 36584/17.

El asunto trata de la constitución, por parte de la policía catalana, de ficheros referentes a los jueces que habían expresado sus opiniones sobre la independencia de Cataluña. Algunos documentos incluidos en dichos ficheros, concretamente unas fotos, fueron objeto de filtraciones a la prensa. El tribunal ha considerado que la sola existencia de este tipo de informes, sin base legal alguna, constituye una violación del Convenio. Además, estima que las investigaciones sobre las filtraciones fueron insuficientes ya que el jefe de la policía de Barcelona, personaje clave de la investigación no declaró.

6.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara se ha producido violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 11 de octubre de 2022, en el asunto Garrido Herrero contra España. Demanda 61019/19.

El asunto se refiere a la investigación llevada a cabo por las autoridades sobre el fallecimiento de la hija de seis años, de la demandante, acaecido en el año 2013 a causa de un respirador defectuoso. La niña estaba bajo ventilación asistida debido a un accidente de coche que tuvo lugar en 2010. La investigación sobre su muerte duró 5 años y fue archivada en 2019 por haber expirado el plazo para establecer la causa del fallecimiento y de una posible responsabilidad penal. El Tribunal establece que las autoridades nacionales no investigaron de modo adecuado la causa del fallecimiento como consecuencia de las lesiones provocadas por el respirador.

7.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que se ha producido violación del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 8 de noviembre de 2022, en el asunto Ayuso Torres contra España. Demanda 7429/17.

El asunto se refiere a la imposición de una sanción en la jurisdicción militar al demandante por haber expresado su opinión contra la Constitución. El Tribunal declara que la imposición de dicha sanción contraviene a la libertad de expresión.

8.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara se ha producido violación del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 8 de noviembre de 2022, en el asunto Veres contra España. Demanda 57906/18.

El asunto se refiere a un litigio entre el demandante y su ex-esposa relativo a la guardia y custodia de su hija trasladada a España por la madre a la edad de ocho años sin informar al demandante. A pesar de que las jurisdicciones húngaras habían dictado una decisión ordenando el retorno de la niña a dicho país, las jurisdicciones españolas tardaron un largo periodo de tiempo en reconocer y ejecutar dicha decisión lo que el Tribunal ha considerado contrario al artículo 8 del Convenio.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID C / SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES